



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.G.G. en representación de la empresa Autocares Vista Alegre S.L. contra el acto de apertura de documentación por la Mesa de contratación en el que resultó excluida la empresa y contra la adjudicación, en el contrato de servicios de 09-EG-95.0/2011 sobre “TRANSPORTE ESCOLAR DE LA DAT MADRID SUR (CODIGO PLURIANUAL 11)” de la Consejería de Educación y Empleo, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Orden de 14 de febrero de 2011 de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, por delegación de la Consejera (Orden 5547/2007, de 25 de octubre), se convocó procedimiento abierto mediante criterio único para la adjudicación del contrato de servicios de transporte escolar para los cursos 2011/12; 2012/13; 2013 /14 y 2014/15 con un valor estimado



Comunidad de Madrid

de 22.965.468 euros y dividido en 82 lotes.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de 14 de abril de 2011, en el BOE de 19 de abril de 2011 y BOCM de 26 de abril de 2011.

Tercero.- El día 12 de julio de 2011, a través de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Empleo, se recibió escrito de Autocares Vista Alegre, de fecha 1 de julio de 2011, anunciando la impugnación del acto de apertura de documentación realizada el día 28 de junio de 2011 en el que fue excluida su oferta.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 314.2 b) de la LCSP para interponer el recurso especial y al no haber sido formulado, el Tribunal consideró que no se sostenía la pretensión por lo que no se procedió a su tramitación.

Cuarto.- El día 16 de septiembre de 2011, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto de apertura de proposiciones efectuado por la Mesa de contratación en el que resultó excluida la empresa del procedimiento y solicita su anulación así como la de la adjudicación del contrato.

Quinto.- Según lo dispuesto en el artículo 316.2 de la LCSP, el Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y solicitó la remisión del expediente de contratación objeto del recurso y del correspondiente informe.



Comunidad de Madrid

El órgano de contratación remitió el expediente el 28 de septiembre y completó la documentación el 3 de octubre de 2011. En su informe de 27 de septiembre, no se pronuncia sobre la suspensión de la tramitación del expediente, manifestando, en el informe complementario, recibido el 3 de octubre, que se enviaron el 30 de septiembre a la Intervención delegada los documentos contables de adjudicación del contrato para su fiscalización, salvo los de las empresas afectadas por los lotes objeto del recurso.

Sexto.- Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, que al estar el contrato dividido en 82 lotes, afectaba únicamente a los lotes 31, 36, 44, 53 y 54 a los que había licitado la empresa recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Autocares Vista Alegre S.L., para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

El recurso se interpone en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada según prevé el artículo 310.1 b) de la LCSP

También queda acreditado, que el recurso se dirige contra la exclusión efectuada por la Mesa de contratación en el acto de apertura de las proposiciones económicas, que tuvo lugar el 28 de junio de 2011, acto susceptible de recurso especial según prevé el artículo 310.2.b) y por los mismos motivos solicita la anulación de la adjudicación del contrato.



Comunidad de Madrid

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- En el escrito de interposición del recurso se solicita la anulación del acto de de apertura de proposiciones económicas por la Mesa de contratación, celebrado el de 28 de junio de 2011, que excluyó la oferta económica de la empresa por no estar firmada y también la anulación de la adjudicación del contrato que le ha sido notificada el 8 de septiembre.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso, el artículo 310. 2 b) de la LCSP dispone que serán objeto de recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (...).”* y añade: *“Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de los licitadores”.*

Es indudable que la exclusión de la empresa por la Mesa de contratación constituye acto recurrible, según el artículo citado.

Quinto.- El plazo para interposición del recurso, cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento, se encuentra regulado en el artículo 314.2.b) de la LCSP que dispone que el computo del plazo para interponer el recurso se iniciará *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

El Tribunal ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de impugnar de forma sucesiva los actos de exclusión de los licitadores, en su condición de actos de



Comunidad de Madrid

trámite cualificados, y los actos de adjudicación de los contratos, entre otras en las Resoluciones 37/2011, de 13 de julio o 52/2011, de 15 de septiembre; señalando que si consta la notificación formal del acuerdo de exclusión del licitador, el mismo no podrá interponer recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, al tratarse de posibilidades subsidiarias, pero no acumulativas.

En este caso, no consta que se realizase notificación formal, pero la empresa recurrente tuvo conocimiento de la exclusión de su proposición económica, por no estar firmada, en el mismo acto de apertura de proposiciones, el 28 de junio de 2011. Esta circunstancia se reconoce expresamente por el recurrente, cuando expone que el presidente de la Mesa propuso al apoderado, presente en el acto, que firmase la oferta lo que no pudo hacer por no ser el mismo que figuraba en la oferta.

Manifiesta igualmente que se solicitó al presidente que, dada la cercanía del mismo, se concediese 5 minutos para llamar al apoderado y que pudiese firmar, pero el presidente *“denegó la solicitud con la disculpa de que sólo quedaba un sobre por abrir”*

Según consta en el expediente la empresa recurrente presentó, el día 1 de julio de 2011, anuncio previo de interposición del recurso contra el acto de la Mesa de contratación de apertura de las proposiciones económicas, haciendo referencia a que efectuaría la presentación del recurso en el plazo previsto.

Por lo expuesto, y de las fechas y contenido de los escritos presentados por la empresa recurrente, se comprueba que conocía la exclusión de su proposición económica y la causa por la que había sido excluida, por lo que el recurso especial ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. El recurso se formula el 16 de septiembre de 2011 contra el acto de exclusión de 28 de junio de 2011, cuya anulación solicita, así como la de la adjudicación, resultando que han sido superados sobradamente los plazos establecidos para recurrir contra el citado acto de exclusión.



Sexto.- No obstante lo anterior, el Tribunal advierte que en el supuesto de exclusión por defectos en la documentación a que se refiere este recurso, prevalece la aplicación del principio anti formalista adoptado por la jurisprudencia y que ,sobre la subsanación de defectos, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de Contencioso-Administrativo Sección 7ª, de 6 de julio de 2004, (RJ/2004/5199) en el recurso de casación para la unificación de doctrina 265/2003, y relativo a la exclusión de los actores por falta de firma de la proposición económica, reconoce expresamente que la falta de firma en la proposición económica es un defecto subsanable.

Igualmente, sobre la existencia de defectos u omisiones subsanables, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha expuesto su criterio en numerosos informes, en los que manifiesta que revisten carácter de defectos subsanables los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ha manifestado su criterio sobre subsanación de defectos en diversos informes y en concreto, sobre defectos en la proposición económica, el Informe 6/2009, de 6 de noviembre, concluye que si la proposición reúne los requisitos de los artículos 20.6 de Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 49/2003 de 3 de abril, (RCGCPCM) y 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), y adolece únicamente de ausencia de firma del representante de la empresa, la Mesa podrá conceder plazo para la subsanación del defecto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector



Comunidad de Madrid

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir, por extemporáneo, el recurso especial interpuesto por Don J.G.G. en representación de la empresa Autocares Vista Alegre S.L., contra la exclusión de la empresa en el acto de apertura de las proposiciones económicas, por la Mesa de contratación, en el contrato de servicios de 09-EG-95.0/2011 sobre “TRANSPORTE ESCOLAR DE LA DAT MADRID SUR (CODIGO PLURIANUAL 11)” de la Consejería de Educación y Empleo.

Segundo.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente acordada por el Tribunal el 5 de octubre de 2011.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.